

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al día 20 del mes de marzo de 2026, siendo las 17:30 horas, se reúnen, en representación de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES (F.A.I.I.A.), con domicilio físico constituido en Av. Rivadavia 1523, 5º Piso, C.A.B.A. y domicilio electrónico constituido en: msilvestri@faiia.com.ar en su calidad de Miembros Paritarios del Convenio Colectivo de Trabajo N 438/06, el Sr. Daniel BAZAN, Silvina ARDUINO y Carlos ELIZALDE, en calidad de Miembros Paritarios y los Dres. Jorge LACARIA y María Eugenia SILVESTRI, en calidad de Asesores Paritarios y en representación de la FEDERACION OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (FONIVA), con domicilio en Tucumán 731, Piso 2º, Depto. "D", C.A.B.A. y domicilio electrónico en: secretariadeactas@foniva.com.ar en su carácter de Miembros Paritarios: Jorge Luis ROJAS, Marcelo Ramón LOMBARDO, Luis Alberto BELLIDO, Claudia Ivana PEREYRA, María del Carmen PONCE y la Dra. Mirta Rodríguez lo hace en calidad de Asesora Paritaria, todos debidamente acreditados, quienes resuelven:

1. Las partes aquí firmantes reconocen sus recíprocas legitimaciones y representatividad para negociar colectivamente en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 438/06 y manifiestan que han acordado un incremento salarial para cada una de las respectivas categorías del CCT 438/06 en CINCO etapas MENSUALES:

Las primeras TRES etapas de los incrementos serán UNICAMENTE de carácter NO remunerativo, por lo que se da por cumplida la cláusula N 3 (tres) del acuerdo de fecha 29/10/2025 del expediente EX-2025-121013891- APN-DGDTEYSS#MCH. Dichos incrementos de carácter NO REMUNERATIVO son los siguientes:

- **Etapas 1:** A partir del 1º al 28 de febrero de 2026 una suma no remunerativa, equivalente al **5% (cinco)** del salario básico al 31 de enero de 2026 de la categoría que, revista el trabajador al momento de su liquidación.
- **Etapas 2:** A partir del 1º al 31 de marzo de 2026 una suma no remunerativa, equivalente al **7,5% (siete y medio)** del salario básico al 31 de enero de 2026 de la categoría que revista el trabajador al momento de su liquidación.
- **Etapas 3:** A partir del 1º al 30 de abril de 2026 una suma no remunerativa, equivalente al **10,5% (diez y medio)** del salario básico al 31 de enero de 2026 de la categoría que revista el trabajador al momento de su liquidación.

Las DOS etapas siguientes, tendrán incrementos en los salarios básicos y continuaran montos de carácter NO remunerativo que se calcularan sobre el nuevo salario básico vigente, **todo ello estará visualizado en ANEXO I donde figuraran las escalas salariales vigentes respecto a todos sus incrementos, comprendiendo la nueva estructura de salarios básicos, y suma de carácter no remunerativo.**

- **Etapas 4:** desde 1º al 31 de mayo de 2026 se incrementarán los salarios básicos en un **4 (cuatro)** % sobre los básicos vigentes al 30 de abril de 2026; MÁS una suma de carácter no remunerativo equivalente al **7,5% (siete y medio)** del salario básico del mes de mayo 2026 de la categoría que revista el trabajador al momento de su liquidación.
- **Etapas 5:** desde 1º al 30 de junio de 2026 se incrementará en un **4,5 (cuatro y medio)** % sobre los básicos vigentes al 31 de mayo de 2026; MÁS una suma de carácter no remunerativo equivalente al **5,5% (cinco y medio)** del salario básico del mes de junio 2026 de la categoría que revista el trabajador al momento de su liquidación.

2. Respecto de la suma de carácter no remunerativo establecida en el punto 1 (uno), las partes se comprometen que a partir del 1° de julio de 2026, será incorporada a los salarios básicos de cada una de las categorías, siendo ello parte de la próxima revisión salarial y con dicha revisión se presentarán las nuevas escalas que contemplarán esta cláusula.
3. Habiendo las partes acordado continuar con sumas de carácter no remunerativo dentro del acuerdo salarial y con el fin de no desfinanciar la obra social OSPIV, los signatarios del CCT 438/06 establecen con carácter excepcional una contribución especial respecto de TODOS (*independientemente de la obra social que tengan*) los trabajadores encuadrados dentro del CCT 438/06, con destino a la obra social, equivalente al 9% (nueve por ciento) sobre las sumas de carácter no remunerativo que el trabajador perciba mensualmente dentro del período establecido 01-02-26 al 30-06-26. Dicha contribución excepcional (*que será llevada por la FONIVA, en registro contable individual*) será pagada y depositada por los empleadores en la siguiente cuenta bancaria de FONIVA, siendo la siguiente: FONIVA: BANCO NACIÓN; CC\$ N° 25664/19; CBU 0110599520000025664197 Alias : LIMITE.RIMA.MARTE
4. Respecto de la suma de carácter no remunerativo, no se tendrá en cuenta para el pago de vacaciones, horas extras, aguinaldo, ni adicionales de convenio.

Las sumas de carácter no remunerativas serán consideradas para la liquidación de las licencias por enfermedad, accidentes y aquellas establecidas en el Art. 21 del presente CCT 438/06.

Asimismo, dicha suma no remunerativa se abonará en forma proporcional al tiempo efectivamente trabajado respecto de: licencias sin goce de sueldo solicitadas por el trabajador, como así también las correspondientes a: período de excedencia, suspensiones disciplinarias, ausencias injustificadas, los contratos de jornadas reducidas a tiempo parcial, etc.

5. La suma de carácter no remunerativo establecida en el punto 1 (uno), deberá ser abonada por el empleador a aquellas trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad.
6. Se establecen nuevos valores para **VIATICOS** y **REFRIGERIO** siendo ellos los siguientes:

VIATICOS (de carácter no remunerativo):

- Desde 1° de febrero y hasta el 30 de abril de 2026 continuará la suma de \$ 6.056.-
- Desde 1° y hasta el 31 de mayo de 2026 \$6.298
- Desde 1° y hasta el 30 de junio de 2026 \$6.582.-

REFRIGERIOS (de carácter remunerativo):

- Desde 1° de febrero y hasta el 30 de abril de 2026 continuará su valor de \$ 3.289.-
- Desde 1° y hasta el 31 de mayo de 2026 \$3.421.-
- Desde 1° y hasta el 30 de junio de 2026 \$3.575.-

“Quedando redactado el Art 24 ° del CCT 438/06 de la siguiente manera: “ARTICULO 24°. BENEFICIOS SOCIALES. A partir del 1° de abril de 2015, conforme Dictamen N° 338 producido por la Asesoría Técnica Legal de la Dirección de Relaciones del trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, glosado a fs. 100/101 en el expediente N° 1.569.263/13, implementado por la Resolución S.T. N° 145 de fecha 22/01/15 glosada a fs. 95/97 del mencionado expediente, mediante el cual se hace lugar al recurso de reconsideración incoado por la Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines (FAIIA), dando al Beneficio social “VIATICO” con el carácter de NO REMUNERATIVO. Inciso 1°) REFRIGERIOS: Los empleadores otorgarán diariamente a su personal un refrigerio. Se interpreta como refrigerio

mínimo y razonable, alimentos ligeros, (Por ej. Sándwich acompañados de frutas, Yogurt, etc.), en cantidad, calidad corriente, debiéndose tener en cuenta el valor establecido para este concepto. Cada refrigerio deberá ser acompañado por una bebida sin alcohol, la que podrá ser sustituida por una infusión o bebida caliente en la temporada invernal o de baja temperatura. (De optar por esta opción será de cumplimiento efectivo bajo condiciones de calidad e higiene) Asimismo, los empleadores podrán reemplazar este refrigerio por una suma diaria de dinero desde 1º de febrero y hasta el 30 de abril de 2026 continuará su valor de \$ 3.289, desde 1º y hasta el 31 de mayo de 2026 \$3.421 y desde 1º y hasta el 30 de junio de 2026 \$3.575, por cada día de trabajo efectivo, de carácter remunerativo. El ejercicio de la opción establecida en el presente artículo es facultad exclusiva del empleador, debiendo el trabajador aceptar la modalidad que éste decida. Una vez establecida la opción, la misma podrá ser modificada únicamente por acuerdo de las partes. Las empresas que otorguen el Refrigerio en especie deberán dar cumplimiento a lo establecido en el “Decreto Reglamentario de la Ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo”, en sus artículos 52º y 53º, los cuales establecen lo siguiente: “Artículo 52. — Cuando la empresa destine un local para comedor, deberá ubicarse lo más aisladamente posible del resto del establecimiento, preferiblemente en edificio independiente. Los pisos, paredes y techos, serán lisos y susceptibles de fácil limpieza, tendrán iluminación, ventilación y temperatura adecuada. Artículo 53. — Los establecimientos que posean local destinado a cocina, deberán tenerlo en condiciones higiénicas y en buen estado de conservación, efectuando captación de vapores y humos, mediante campanas con aspiración forzada, si fuera necesario. Cuando se instalen artefactos para que los trabajadores puedan calentar sus comidas, los mismos deberán estar ubicados en lugares que reúnan condiciones adecuadas de higiene y seguridad. Nota: El empleador deberá mantener la opción establecida al 30 de septiembre de 2025, teniendo en cuenta que la misma podrá ser modificada únicamente por acuerdo de las partes. Inciso 2º) VIATICOS: Las partes signatarias de la presente Convención Colectiva de Trabajo establecen el pago de un viático diario desde 1º y hasta el 31 de octubre de 2025 \$ 5.878, desde 1º y hasta el 30 de noviembre de 2025 \$5.937, desde 1º y hasta el 31 de diciembre de 2025 \$5.996 y desde 1º y hasta el 31 de enero de 2026 \$6.056, de carácter no remunerativo, por cada jornada de desempeño efectivo del trabajador. El empleador podrá establecer un reajuste de este valor, en los casos que lo crea necesario, considerando los mayores gastos en que incurra el trabajador. En tal instancia deberá notificarlo a la Entidad Gremial y conjuntamente será presentada, la modificación efectuada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para su registro correspondiente. Quedan eximidas del presente inciso, las empresas que cubrieran este beneficio de alguna manera a saber: contratando micro - ómnibus sin cargo para los trabajadores, entrega de bonos, pases, u otro tipo de mecanismo que compensara este beneficio permitiéndole al trabajador trasladarse hasta su lugar de trabajo. -“

7. Las partes acuerdan modificar el valor establecido en el Art. 24 BIS del CCT 438/06 de subsidio para hijo discapacitado de la siguiente manera:

- Desde 1º de febrero y hasta el 30 de abril de 2026 continuará su valor de \$ 30.720
- desde el 01/05/26 al 31/05/26: en la suma de \$ 31.950
- desde el 01/06/26 al 30/06/26: en la suma de \$ 33.387

“ARTICULO 24º BIS. SUBSIDIO POR HIJO/A DISCAPACITADO/A. Las partes signatarias del presente Convenio Colectivo de Trabajo acuerdan que los nuevos valores para el presente subsidio: desde el 1º de febrero y hasta el 30 de abril de 2026 continuará su valor de \$ 30.720, desde el 01/05/26 al 31/05/26: en la suma de \$ 31.950, desde el 01/06/26 al 30/06/26: en la suma de \$ 33.387. Las condiciones para acceder al cobro del presente beneficio serán las siguientes: (a) tener derecho al de la asignación familiar por hijo con discapacidad establecida

por la legislación vigente y abonada por la ANSeS; (b) que el hijo con discapacidad resida en el país y (c) que el progenitor haya solicitado a su empleador el pago de este beneficio fehacientemente. Dicho beneficio se abonará solamente a uno de sus progenitores, aunque ambos estén comprendidos dentro del universo de trabajadores alcanzados por las disposiciones del presente Convenio Colectivo de Trabajo.”

8. ARTÍCULO 11° BIS: LA BASE MINIMA IMPONIBLE: Las partes informan que respecto de esta “Base mínima imponible para la obra social del personal de la industria del vestido”, únicamente se aplica para el caso que el salario del trabajador no llegue a cubrir los porcentajes establecidos legalmente y respecto de esta base mínima, su pago es únicamente para la parte empleadora, no así para la parte trabajadora, que sigue aportando únicamente con los porcentajes establecidos legalmente mediante la ley 23.660.

Las partes acuerdan, modificar el valor de la Base Mínima Imponible para “*Obra Social del Personal de la Industria del Vestido*”, establecido en el **Artículo 11° BIS**, pasando a tener los siguientes valores:

- Desde 1° de febrero y hasta el 30 de abril de 2026 continuará su valor de \$60.053.-
- Desde 1° y hasta el 31 de mayo de 2026 \$62.460
- Desde 1° y hasta el 30 de junio de 2026 \$65.270

Nota: Las partes acuerdan que, conforme a su naturaleza, la licencia por maternidad, el Estado de excedencia, la reserva de puesto y la licencia sin goce de sueldo establecida en el Art. 23 del CCT 438/06 no se considerarán para el pago de la Base mínima de “Obra Social del Personal de la Industria del Vestido”. Asimismo, en caso de fechas de ALTA y fechas de BAJA de cada trabajador comprendido en el presente CCT, que tenga como obra social “Obra Social del Personal de la Industria del Vestido”, se informa que para los aportes y contribuciones respecto de la Base Mínima Obra social “Obra Social del Personal de la Industria del Vestido”, SERAN considerados los días EFECTIVAMENTE trabajados.

Quedando el artículo redactado de la siguiente manera: **ARTÍCULO 11° BIS: LA BASE MINIMA IMPONIBLE** para aportes del trabajador y contribución empresaria exclusivamente para la *Obra Social del personal de la Industria del Vestido* será la siguiente; desde 1° de febrero y hasta el 30 de abril de 2026 continuará su valor de \$60.053, desde 1° y hasta el 31 de mayo de 2026 \$62.460, desde 1° y hasta el 30 de junio de 2026 \$65.270. Para Aportes del Trabajador se calculará sobre las remuneraciones sujetas a retención. Para la Contribución Empresaria se calculará sobre las remuneraciones sujetas a retención, pero se deberá tener en cuenta que la suma de ambas (Aportes y Contribución) no podrá ser inferior a: Nota (1): La diferencia entre la cifra obtenida por la sumatoria del Aporte del trabajador y la contribución empresarial, hasta llegar a las sumas mencionadas anteriormente, estará a cargo del empleador. Nota (2): Las partes acuerdan que conforme a su naturaleza, la licencia por maternidad, el Estado de excedencia, la reserva de puesto y la licencia sin goce de sueldo establecida en el Art. 23 del CCT 438/06 no se considerarán para el pago de la Base mínima de “*Obra Social del Personal de la Industria del Vestido*”. Asimismo, en caso de fechas de ALTA y fechas de BAJA de cada trabajador comprendido en el presente CCT, que tenga como obra social “*Obra Social del Personal de la Industria del Vestido*”, se informa que para los aportes y contribuciones respecto de la Base Mínima Obra social “*Obra Social del Personal de la Industria del Vestido*”, SERAN considerados los días EFECTIVAMENTE trabajados. Lo acordado en la presente cláusula no se aplicará en los casos de suspensiones por falta de trabajo o fuerza mayor encuadradas en los procedimientos preventivos de crisis, regulado en los artículos 98 a 104 de la Ley 24.013, y que hubieran sido debidamente tratados y acordado por las partes.

9. Las partes acuerdan que conforme al Acuerdo celebrado con fecha 12 de junio de 2025 en el expediente **EX-2025-65744114-APN-DGDTEYSS#MCH** el presente acuerdo no será aplicado en SU TOTALIDAD a las empresas ARMAVIR S.A., BADISUR S.R.L., SUEÑO FUEGUINO S.A., BLANCO NIEVE S.A. y YAMANA DEL SUR S.A. y a cualquier otra empresa establecida en la zona

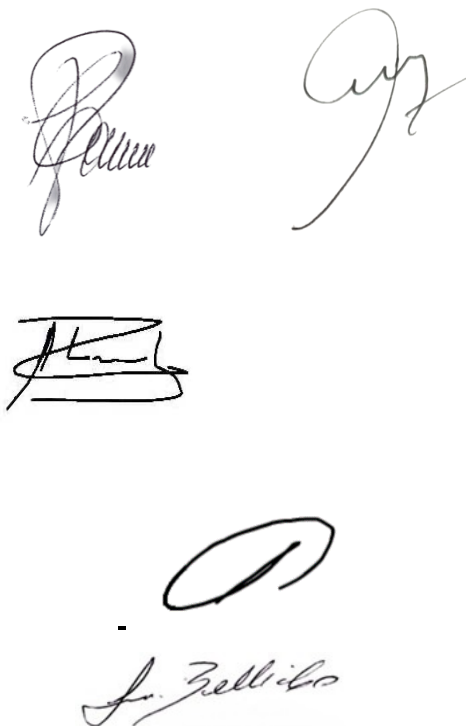
de Río Grande que haya firmado acuerdo salarial con este Sindicato y a sus respectivos trabajadores, a excepción de la aplicación de la cláusula N° 5 del presente acuerdo, respecto del Aporte Solidario, el cual SI se aplica a las empresas antes mencionadas y a cualquier otra empresa establecida en la zona de Río Grande que haya firmado acuerdo salarial con este Sindicato y a sus respectivos trabajadores.

10. Para el caso de estar pendiente de ratificación y/o homologación del presente acuerdo y se produzcan vencimientos de pagos pactados en el mismo, los empleadores comprendidos en el presente abonarán las sumas devengadas con la mención "Pago anticipo acuerdo colectivo febrero 2026".
11. El presente acuerdo regirá desde el **1° de febrero hasta el 30 de junio de 2026**, quienes convienen volverse a reunir a efectos de la renovación del presente acuerdo el lunes 15 de junio de 2026.

Conforme lo preceptuado en el artículo 4° de la Resolución 397/2020 del Ministerio de Trabajo de la Nación, las partes manifiestan en carácter de declaración jurada que las firmas insertas en el presente acuerdo son auténticas en los términos previstos por el artículo 109 del Decreto 1759/72 (T.O. 2017.)

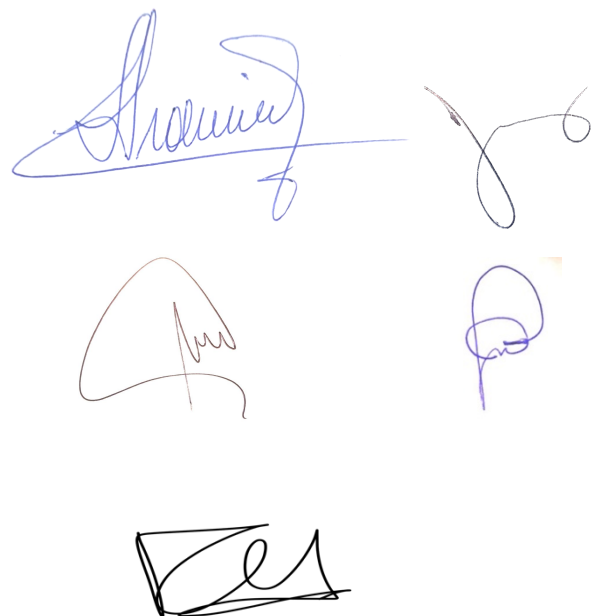
El presente acuerdo será ratificado por las PARTES con la modalidad TAD (Trámite a Distancia) o aquel que indique la autoridad de aplicación y que permita solicitar su homologación. No siendo para más, previa lectura y ratificación de la presente, se firma la presente en prueba de conformidad en dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en lugar y fecha indicada.

FONIVA



Handwritten signatures for FONIVA, including a stylized signature, a signature with a long horizontal stroke, a signature with a horizontal line underneath, and a signature with the name "J. Zelli" written below it.

FAIA



Handwritten signatures for FAIA, including a signature with a long horizontal stroke, a signature with a long horizontal stroke, a signature with a long horizontal stroke, and a signature with a long horizontal stroke.